

**REGLAMENTO DE  
ORDENAMIENTO  
COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS  
DEL MUNICIPIO DE MELCHOR  
OCAMPO.**

## Registro de Ediciones

Derechos reservados

Segunda Edición (20 de febrero) 2023

Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México 2022-2024

Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo.

Correo electrónico:

[desarrollo.economico@melchor-ocampo.gob.mx](mailto:desarrollo.economico@melchor-ocampo.gob.mx)

Teléfono:

55-58-78-01-11 Ext. 131

<b>ÍNDICE</b>	<b>PÁG.</b>
Título Primero “Disposiciones Generales”.	
Capítulo I.- Principios Y Definiciones.....	4
Título Segundo. De Las Licencias Y Permisos De Actividades Comercial Industrial O De Servicios”.	
Capítulo I: De Los Requisitos Para Su Obtención.....	10
Capítulo II: Del Comercio Y Uso De La Vía Pública Y Espacios Públicos.....	12
Capítulo III: Del Comercio Y Uso De La Vía Pública Y Espacios Públicos Autorizaciones Y Permisos.....	15
Título Tercero. De Las Autoridades Municipales	
Capítulo 1: De Sus Atribuciones.....	18
Título Cuarto. De Los Establecimientos Industriales, Comerciales O De Servicios.	
Capítulo I: De Los Establecimientos En General.....	22
Capítulo II: De Los Establecimientos Según Su Impacto	
A) De Las Actividades Económicas De Bajo Impacto.....	25
B) De Las Unidades Económicas De Mediano Y Alto Impacto.....	30
Capítulo II: De Los Horarios De Funcionamiento.....	35
Capítulo IV: De Los Establecimientos Con Venta De Bebidas Alcohólicas.....	37
Capítulo V: De Las Unidades Económicas De Reparación De Vehículos.....	42
Capítulo VI: De Las Unidades Económicas De La Educación Privada.....	42
Capítulo VII: De Los Establecimientos Industriales.....	43
Título Quinto “Del Procedimiento Administrativo”	
Capítulo I: Disposiciones Generales.....	43
Capítulo II: Del Procedimiento Administrativo Común	
A) Sección Primera: Del Inicio del Procedimiento Administrativo.....	44
B) Sesión Segunda: De La Tramitación Del Procedimiento Administrativo.....	45
C) Sección Tercera: De La Terminación Del Procedimiento Administrativo.....	47
Título Sexto: De Las Prohibiciones, Medidas De Seguridad, Sanciones, Notificaciones Y Medios De Impugnación.	
Capítulo I: De Las Prohibiciones.....	48
Capítulo II: Medidas De Seguridad.....	50
Capítulo III: De Las Sanciones.....	51
Capítulo IV: Medios De Impugnación.....	53
Transitorios.....	54

# **REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO**

## **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento Industrial, Comercial y de Servicios son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad de personas físicas o jurídico colectivas de tipo industrial, comercial o de servicios que se desarrollen de forma eventual o permanente dentro del territorio y jurisdicción en el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México ya sea de forma establecida, permanente y continua o en la modalidad de semifijo o ambulante provisional.

El presente reglamento determina los principios, requisitos y modalidades para el funcionamiento comercial, industrial o de servicios en consideración al bienestar, seguridad y salud de los habitantes y el desarrollo económico del municipio mismo.

Están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento las personas, propiedades, dependientes o poseedoras de establecimiento comerciales, industriales o de prestación de servicios quienes serán responsables directos de que sus empleados y dependientes las cumplan, así como el que ejerce el comercio en vía y espacio público.

Todos los establecimientos en los que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, incluso aquellos que lo ejerzan en vía o espacio público requerirán, para el ejercicio de sus actividades, permiso o licencia de funcionamiento correspondiente expedido por la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **ACTIVIDADES COMERCIALES O DE SERVICIOS:** todos aquellos actos lícitos, con fines mercantiles o lucro, que efectúen las personas en vías y áreas públicas,

de manera ambulante, en puesto fijo, semifijo, tianguis, mercado sobre ruedas o bazar; de una manera habitual u ocasional.

- II. **AYUNTAMIENTO:** Al cuerpo colegiado deliberante que gobierna el municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.
- III. **AFORO:** Al límite cuantitativo de personas que pueden ingresar y permanecer en una unidad económica o establecimiento, tomando en cuenta sus características, manteniendo la calidad, del servicio y la accesibilidad dentro del mismo, el cual será determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. **AMONESTACIÓN:** Se entenderá como la prevención o primera advertencia escrita y de oficio hecha al infractor de la norma.
- V. **ANUNCIO:** El medio de comunicación gráfico o escrito, que señale, identifique o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la presentación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas o culturales.
- VI. **ANUNCIO ESPECTACULAR:** Toda clase de anuncios colocados en sitios que sean visibles desde la vía pública o los lugares a que tenga acceso el público.
- VII. **ÁREAS PÚBLICAS:** parques, plazas, jardines e instalaciones deportivas propiedad del Municipio de Melchor Ocampo bajo el régimen de dominio público que establece la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.
- VIII. **AUTORIDAD:** Reconociendo como ella a el titular del ejecutivo de la Presidencia Municipal, al ayuntamiento pleno y a los diferentes titulares de las dependencias municipales con interés jurídico y facultades expresas.
- IX. **BANDO:** Bando Municipal de Melchor Ocampo.
- X. **CATÁLOGO DE GIROS:** La relación de actividades industriales, comerciales o de servicios que, en apego a la ley, son reconocidas y autorizadas por H. Ayuntamiento para poder ser desarrolladas.
- XI. **CÉDULA:** Documento oficial que permite ejercer el comercio semifijo ambulante en lugar determinado de la vialidad pública, espacio público, tianguis o área autorizada en forma temporal por la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo.
- XII. **CESIÓN DE DERECHOS:** A la transmisión total o parcial de los derechos consignados en una licencia de funcionamiento por el titular hacia otra persona física

o jurídica colectiva, siempre y cuando no se modifique alguna de las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia.

- XIII. CLAUSURA:** Es el acto administrativo ejecutado por la autoridad, en las unidades económicas, motivada por el incumplimiento a la normatividad realizado por el titular de la unidad económica, acto mediante el cual suspende las actividades en forma total, parcial, temporal o definitiva mediante la colocación de sellos en el local o establecimiento.
- XIV. CLAUSURA INMEDIATA:** La clausura que se ejerce al instante de las actividades de un establecimiento a consecuencia de actos o actividades que pongan en riesgo la vida o la integridad física de las personas, o en caso, determine la presunción de un delito y que evita se continúen realizando los hechos riesgosos, lo cual trae como consecuencia el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y la posible aplicación de alguna otra sanción.
- XV. CLAUSURA PARCIAL:** Es la suspensión de actividades de un establecimiento.
- XVI. CLAUSURA TEMPORAL:** Aquella suspensión de actividades de un establecimiento por tiempo determinado ya sea para subsanar las fallas y dar cumplimiento a la normatividad aplicable o concluya de forma definitiva su término de funcionamiento del establecimiento.
- XVII. CLAUSURA TOTAL:** Suspensión de actividades en todo el establecimiento.
- XVIII. CLAUSURA DEFINITIVA:** La prohibición total del ejercicio comercial del establecimiento la cual suspende de forma permanente las actividades por la violación grave de la norma.
- XIX. CÓDIGO ADMINISTRATIVO:** El Código Administrativo del Estado de México.
- XX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS:** El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- XXI. CÓDIGO FINANCIERO:** El Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- XXII. COMERCIANTE AMBULANTE:** persona debidamente autorizada por la Dirección de Desarrollo Económico que transita por las vías y áreas públicas para ejercer el comercio o servicios con fines de lucro.
- XXIII. COMERCIANTE EN PUESTO SEMIFIJO:** persona debidamente autorizada por la Dirección de Desarrollo Económico que ejerce su actividad instalando un puesto o mueble en la vía o área pública, debiendo obligatoriamente retirar el mismo al

concluir sus labores diarias, para instalarlo nuevamente en la jornada siguiente de acuerdo a la ubicación y horario establecido en el permiso correspondiente.

- XXIV. COMERCIANTE EN PUESTO FIJO:** persona debidamente autorizada por la Dirección de Desarrollo Económico que ejerce su actividad en un puesto o mueble (que sea contiguo a la unidad económica y desmontable, es decir, que no se encuentre sujeto o fijos en la vía pública), el cual permanece en dicho lugar al concluir sus labores; de acuerdo a la ubicación, medidas y horario establecido en el permiso correspondiente.
- XXV. DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE SERVICIO PÚBLICO:** son aquellas contribuciones que pagan a favor de la hacienda pública municipal los conductores de vehículos automotores que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamiento para base de taxis, en las calles y sitios que conforme a las disposiciones legales aplicables determine la autoridad; así como personas físicas y jurídicas colectivas propietarias de establecimientos comerciales o de servicios, que en beneficio de sí o de sus clientes aprovechen los lugares autorizados para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la tarifa establecida por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- XXVI. DICTAMEN:** Aquel acto Administrativo de forma escrita y resultante de un procedimiento emitido por las dependencias correspondientes que acredita la vialidad para el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales y de servicio. cualquier instalación desmontable, colocados en la vía públicas para la prestación de servicio que otorga la unidad económica.
- XXVII. ESTABLECIMIENTO:** A la unidad económica productora de bienes o servicios donde se desarrollan actividades de naturaleza industrial, comercial o de servicios, siempre que tales actividades no se realicen en la vía pública.
- XXVIII. ESPECTÁCULO PÚBLICO:** Todo evento, presentación, función o acto de recreación y entretenimiento cinematográfico, teatral, deportivo, musical, de baile público o de cualquier otra naturaleza semejante; que se verifique en teatros, calles, plazas, o locales abiertos o cerrados y que sean onerosos o gratuitos.
- XXIX. GIRO PRINCIPAL:** La actividad se desarrolla en un establecimiento o unidad económica autorizada en el permiso o licencia de funcionamiento.
- XXX. JUEGOS MECÁNICOS, DESTREZA, AZAR O SIMULADORES EN VÍAS O ÁREAS PÚBLICAS:** Son los explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con establecimiento debidamente constituido.

- XXXI. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Documento oficial emitido por la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, mediante el cual se autoriza la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, previ6 requisitos y dict6menes correspondientes y con vigencia de a6o en curso.
- XXXII. MOVILIDAD:** Conjunto de desplazamientos de personas y/o mercancías que se producen en un entorno f6sico.
- XXXIII. MUNICIPIO:** En el Municipio de Melchor Ocampo, Estado De M6xico.
- XXXIV. PERMISO TEMPORAL:** Documento oficial emitido por la Direcci6n de Desarrollo Econ6mico y Fomento al Empleo, mediante el cual se autoriza la realizaci6n de actividades comerciales, industriales y de servicios, previ6 requisitos y dict6menes correspondientes que solo tiene vigencia temporal m6xima de 30 d6as h6biles.
- XXXV. PROTECCI6N CIVIL:** Coordinaci6n Municipal de Gesti6n Integral de Riesgos, Protecci6n Civil y Bomberos.
- XXXVI. REFRENDO:** Documento oficial emitido por la Direcci6n de Desarrollo Econ6mico y Fomento al Empleo, mediante el cual se acredita la ratificaci6n anual del permiso y/o licencia para la realizaci6n de actividades comerciales, industriales o de servicios.
- XXXVII. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS:** Padr6n oficial en el cual se registran las unidades econ6micas o establecimientos con todos sus datos relativos.
- XXXVIII. REGLAMENTO:** El Reglamento De Establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicio del Municipio De Melchor Ocampo, Estado De M6xico.
- XXXIX. RETIRO:** Referido la remoci6n de cualquier objeto, enseres, muebles o artefacto que causa en riesgo o invasi6n en la v6a p6blica y que este intr6nsecamente relacionado con el funcionamiento de un establecimiento industria, comercial o de servicio y no cuente con autorizaci6n o pago correspondiente para ello.
- XL. ENSERES DE V6A P6BLICA:** Aquellos objetos como sombrillas, sillas, mesas o cualquier instalaci6n desmontable, colocados en la v6a p6blica para la prestaci6n del servicio que otorga la unidad econ6mica.
- XLI. RETIRO DE SELLOS:** Acto mediante el cual, se permite de forma legal retirar los sellos colocados previamente. Posterior al desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente.

- XLII. SEMIFIJO:** Aquel comercio que se establece en la vía pública de manera momentánea, temporal o provisional y que al término de la jornada deberán retirar cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, etc.
- XLIII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL:** Procederá cuando durante las diligencias de verificación que realice el personal comisionado por la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento; verifiquen que algún establecimiento no se encuentra apegado a la normatividad legal correspondiente y que su funcionamiento este afectando el orden público, el interés general, la salud pública los derechos de terceros, la tranquilidad, la paz o la seguridad de los habitantes del municipio.
- XLIV. SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Es aquella suspensión de actividades de un establecimiento por un tiempo determinado, para que subsane las irregularidades, y con ello dar cumplimiento a la normatividad aplicable.
- XLV. TIANGUIS:** lugar o espacio determinado en la vía pública, donde periódicamente se reúnen consumidores y comerciantes ambulantes independientes o asociaciones de comerciantes legalmente constituidos que se instalan en la vía pública, que ejercen una actividad de comercio en forma periódica, en los días, horarios y el número de puestos que la autoridad municipal competente determine, contando con ello de una autorización temporal o permiso temporal, la cual será determinada por la misma autoridad.
- XLVI. UNIDAD ECONÓMICA:** La productora de bienes o servicios donde se desarrollan de naturaleza industrial, comercial o de servicio.
- XLVII. UNIDAD ECONÓMICA DE ALTO IMPACTO:** A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y todas aquellas que requieran de Dictamen de Giro en los términos previstos por las disposiciones jurídicas correspondientes.
- XLVIII. UNIDAD ECONÓMICA DE BAJO IMPACTO:** A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.
- XLIX. UNIDAD ECONÓMICA DE MEDIANO IMPACTO:** A las que se le autorice la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.

- L. **VÍA PÚBLICA:** a la que forme parte de la infraestructura local, la cual está integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria y que son propiedad y dominio público del Municipio de Melchor Ocampo de acuerdo con la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.
- LI. **VIOLACIÓN DE SELLOS:** Al ilícito contemplado en el Código Penal Federal, que se refiere al quebrantamiento de los sellos impuestos al establecimiento para la suspensión de sus actividades.

**Artículo 3.** Además de lo establecido previamente, el presente reglamento tiene por objeto:

- I. Regular e inspeccionar la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios, en comercio establecido, puesto fijo, semifijo, ambulante y toda actividad comercial en vía pública.
- II. Regular e inspeccionar el correcto desarrollo de los espectáculos públicos y estacionamientos.
- III. Regular e inspeccionar la fijación e instalación de toda clase de anuncios colocados en sitios que sean visibles desde la vía pública o en lugar a que tenga acceso el público.

**Artículo 4.-** Todos los actos administrativos, el procedimiento administrativo común, las resoluciones administrativas y recursos de inconformidad que deriven de la aplicación del presente reglamento, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos. Código Financiero, Ley de Ingresos de los Municipios, todos ellos vigentes y aplicables en el Estado de México, así como, el Bando Municipal de Melchor Ocampo y todas las demás disposiciones relativas y aplicables en el Estado de México.

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE ACTIVIDADES COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS”**

### **CAPÍTULO I: DE LOS REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.**

**Artículo 5:** Es la facultad exclusiva del Ayuntamiento por medio de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo el otorgar los permisos o licencias de funcionamiento de unidades económicas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes y obtención de dictámenes de las distintas áreas y dependencias facultadas para ello.

Así mismo es la facultad de Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo la autorización, regulación ordenamiento, prohibición, reubicación o retiro del comercio semifijo y ambulante sobre la vía pública, plazas, jardines o inmuebles de carácter público en base a su impacto, riesgo, obstrucción o afectación que genera.

**Artículo 6.-** El permiso solo tendrá validez para la persona física o jurídica colectiva a nombre de quien se expida, para la realización de las actividades y giro autorizado y por un tiempo improrrogable de 30 días, hasta tanto no se conceda la licencia de funcionamiento.

El permiso tiene carácter de personalísimo, improrrogable e intransferible.

**Artículo 7.-** La licencia de funcionamiento de unidad económica o establecimiento sólo tendrá validez para la persona física o jurídica colectiva a nombre de quien se expida, en el año fiscal y en curso en que se emita y por el giro autorizado. En la licencia o permiso se extenderá la modalidad de giro, sus horarios a respetar, la ubicación del establecimiento y el titular del derecho.

La licencia de funcionamiento podrá ser susceptible de cesión de derechos, cambio de domicilio, modificación para su complementación de giro o solicitud de baja. Todos estos requerirán ser solicitados por el titular y por escrito; sólo podrán ejercerse con la autorización del titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo y siempre que cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto.

**Artículo 8.-** Son requisitos para la obtención del permiso los siguientes:

- I. El manifestante deberá manifestar bajo protesta de decir la verdad y por escrito. Ser propietario, poseedor o legítimo interesado del establecimiento o unidad económica para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios.
- II. Presentar identificación oficial vigente con fotografía y en caso de personas de jurídico colectivas exhibir el acta constitutiva, así mismo se deberá acreditar su identidad y/o poder notarial de representante o apoderado legal.
- III. Acreditar y exhibir el documento mediante el cual acredite la legítima posesión o propiedad del inmueble donde se vaya a realizar la actividad industrial, comercial o de servicios. Anexando a ello el recibo de pago de impuesto predial, del año en curso.

- IV. Acreditar por medio del recibo de actualizado el pago por derecho por suministro de agua potable y de servicios de alcantarillado correspondiente.
- V. Acreditar que se cuenta con los respectivos dictámenes favorables de la Coordinación Municipal de protección civil, desarrollo urbano, ecología y salud en caso de que se solicite un giro que contemple la venta de bebidas alcohólicas al público.

**Artículo 9.-** Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento, deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Presentar la solicitud por escrito dirigida al titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento del Empleo.
- II. Identificación oficial vigente con fotografía del interesado. Tratándose de personas jurídicas, personas colectivas, deberá acreditar su identidad y exhibir el acta constitutiva y/o poder notarial del representante o apoderado legal.
- III. Documento mediante el cual acredite la legítima posesión o propiedad del inmueble donde se vaya a realizar la actividad de industrial, comercial o de servicios. Exhibiendo o anexando una copia del recibo de pago de impuesto del predial actualizado.
- IV. Dictamen o determinación de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- V. En su caso, la presentación del dictamen de la Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos.
- VI. Dictamen de Ecología, cuando así se requiera por la actividad a realizar.
- VII. Pago correspondiente y según sea el caso por derechos de expedición de licencia, aportación de mejoras o gastos de ejecución por tramite y regularización comercial.

**Artículo 10.-** El otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo 8, no garantiza la expedición de la licencia de funcionamiento, si el establecimiento no reúne las características, requisitos y obligaciones.

## **CAPÍTULO II: DEL COMERCIO Y USO DE LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** La Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, con el auxilio de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad, Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Ecología, y demás dependencias que considere necesarias, establecerá los mecanismos, áreas, horarios y espacios de la vía pública, vialidades en la que pueda ejercer el comercio de forma temporal, semifija y ambulante sin que genere riesgos y afectación a la comunidad, obstrucción vial mayor, daño a los bienes públicos y privados, generación de daño ecológico o contaminación visual y auditiva por su realización.

La Dirección de Desarrollo Económico está facultada para determinar con respaldo de estudio técnico el retiro, reubicación o prohibición de este tipo de comercio, sin que esto se considere deje en indefensión de derechos a quien lo ejerce y prevalecerá el derecho de garantía de audiencia, de externar su opinión o solicitar espacio alterno propicio.

Para efecto del cumplimiento de este artículo se tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Queda prohibido la venta o consumo de bebidas embriagantes y/o enervantes de cualquier tipo en los mercados y/o tianguis.
- b) Queda estrictamente prohibido orinar o defecar en lugares públicos diferentes a los establecidos para tal efecto.
- c) Está prohibido utilizar cualquier tipo de elementos arquitectónico y de infraestructura ya sea pública o privada para amarrar, enganchar, sostener, apoyar o jalar etc. los puestos fijos, semifijos o ambulantes.
- d) El retiro de la basura será responsabilidad absoluta de los comerciales y tianguistas, pudiendo retirarla ellos mismos o contratar a quienes lo hagan de su estricta responsabilidad el destino de los derechos sólidos.
- e) El horario del tianguis será. 6:00am hasta las 17:00 horas, dejando completamente limpia el área ocupada y totalmente libre la vía pública, quedando prohibido lacar todo tipo de utensilios utilizados, así como vaciar desechos en las coladeras y drenajes cercanos al tianguis.
- f) Para evitar la proliferación de faunas nociva y agresiva, queda prohibida alimentar a los animales callejeros (perros, gatos, etc.) en la vía pública.
- g) Queda prohibida la contaminación visual y/o auditiva en caso de esta última, los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de las unidades económicas se determinan en función de decibeles ponderados en A [db (A)]; por lo que, dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión serán de 60 db (A) y en los horarios siguientes:
  - I. De las 6:00 a 22:00 horas 68 db(A).
  - II. De las 22:00 a las 6:00 horas será de 65 db(A). De igual manera queda prohibida la contaminación del suelo, agua o aire.
- h) Los comerciantes de los tianguis, tienen la obligación de respetar las medidas generales de vialidad como no estacionarse en las entradas vehiculares de las edificaciones y en las rampas de las sillas de rueda, no estacionarse en doble fila, no obstruir la circulación, no reparar los vehículos en la vía pública, etc.

**Artículo 12.-** Las actividades comerciales y de servicios en vías y áreas públicas, son actividades que deberán desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros, por lo que se deberá garantizar la conservación de:

- I. El orden público, entendido éste como la paz y tranquilidad que debe imperar en las relaciones sociales de la comunidad;
- II. Los derechos del consumidor conforme a las normas de la materia;

- III. La movilidad peatonal y vehicular evitando la obstrucción de las vialidades y estacionarse en doble fila particularmente en maniobras de carga y descarga de mercancías, en el ejercicio de la actividad comercial;
- IV. La limpieza, el aseo público, las medidas sanitarias que impongan las autoridades de salud en caso de contingencia y la adecuada imagen urbana;
- V. La protección y conservación de los bienes públicos y privados, entre ellos el equipamiento urbano, áreas verdes y vialidades.
- VI. El desarrollo urbano integral en el Municipio;
- VII. Mínimos niveles de contaminación visual y auditiva, esta última, los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de las unidades económicas se determinan en función de decibeles ponderados en A [db (A)]; por lo que, dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión serán de 60 db (A) y en los horarios siguientes:
  - I. De las 6:00 a 22:00 horas 68 db(A).
  - II. De las 22:00 a las 6:00 horas será de 65 db(A).
- VIII. Las demás actividades que permitan el ejercicio de los derechos de los habitantes.

**Artículo 13.-** Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento, únicamente en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento.
- II. La Presidenta o el Presidente Municipal.
- III. El Director de Desarrollo Económico.
- IV. El Jefe de Comercio e Industria.
- V. Los Inspectores, Notificadores, Verificadores y Ejecutores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico.

**Artículo 14.-** Los acuerdos, permisos o licencias otorgados por autoridad diferente a la Dirección de Desarrollo Económico, como son: autoridades auxiliares, Delegadas o Delegados Municipales, Consejos de Participación Ciudadana o servidoras o servidores públicos municipales, serán nulos de pleno derecho por contravenir las disposiciones de éste Reglamento.

**Artículo 15.-** Será aplicable para el cobro de los derechos por el uso de vía y espacios públicos lo establecido en el Código Financiero del Estado de México, y en apego del marco jurídico, los titulares de transporte de alquiler denominado "taxis" en su modalidad de "sitio" que ocupen espacios y vialidad pública para su actividad y estacionamiento de unidades deberán pagar los respectivos derechos de uso en base a sus cajones empleados.

La Dirección de Desarrollo Económico solicitará a las dependencias responsables la información que acredita la legal operación de estos prestadores de servicios de transporte

a fin de no generar derechos y cobros indebidos a quien opere de forma y fuera de norma, por lo que se reserva este derecho.

### **CAPÍTULO III: AUTORIZACIONES Y PERMISOS.**

**Artículo 16.-** La autorización para la instalación de nuevos tianguis, mercados sobre ruedas y bazares, así como para ampliar, reducir o reubicar el área que los mismos ocupen, será de competencia exclusiva del Ayuntamiento, aprobada en sesión de Cabildo.

En caso de que el Ayuntamiento autorice dicha instalación, la Dirección de Desarrollo Económico emitirá los permisos correspondientes.

**Artículo 17.-** Las asociaciones de comerciantes deberán acatar los acuerdos y resoluciones de la autoridad municipal y cumplir con los convenios que, en su caso, se suscriban con la misma; en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Bando Municipal vigente, este Reglamento y las demás disposiciones relativas; de lo contrario serán sancionadas, previo el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 18.-** Los comerciantes asociados en los tianguis deberán acatar los acuerdos y resoluciones de la autoridad municipal y cumplir con los convenios que, en su caso, suscriban con la misma; En caso contrario podrán ser sancionados por incumplir la normatividad de la materia, en lo individual o como asociación, previo el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 19.-** Para el ejercicio del comercio o servicios en vías y áreas públicas, de acuerdo a las condiciones que establece el presente Reglamento, la Dirección de Desarrollo Económico podrá expedir a la o el interesado los siguientes tipos de permisos:

- I. Permiso Provisional: de carácter temporal. Su vigencia no podrá ser mayor de 30 días.
- II. Permiso de Temporada: se expide con motivo de un evento o festividad pasajera.
- III. Permiso de Tianguis: con carácter anual conforme al año fiscal.
- IV. Permiso de puesto semifijo y comercio ambulante: con carácter bimestral o anual conforme al año fiscal.
- V. Permisos publicitarios en todas sus modalidades: anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas; estructurales sin iluminación, exterior e interior, mobiliario urbano, autosoportados; estructurales luminosos, de neón y electrónicos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta; objetos inflables, botargas, pancarteros y carpas o stand publicitarios, anuncios colgantes, lonas y mantas, gallardetes o pendones;

distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

- VI. Cédula: para puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes conforme al artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Al término de la vigencia de dichos permisos, los comerciantes podrán solicitar un nuevo permiso en caso de cumplir con los requisitos y disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 20.-** La Dirección de Desarrollo Económico tiene la facultad de establecer los horarios en el que los comerciantes podrán ejercer sus actividades, en los permisos respectivos.

En aras de fomentar el comercio formal establecido, no se autorizarán nuevos permisos para ejercer actividades mercantiles en la vía y espacios públicos, salvo los previstos por éste Reglamento.

**Artículo 21.-** Para la realización de actividades comerciales o de servicios, en vías o áreas públicas, la interesada o el interesado deberá contar con el permiso correspondiente, emitido por la Dirección de Desarrollo Económico, acreditando previamente los siguientes requisitos:

- I. Escrito libre donde formule su petición debiendo manifestar el domicilio para oír y recibir notificaciones, el giro, lugar, el plazo temporal, horario, croquis de localización con medidas y colindancias, así como características del puesto en su caso;
- II. Copia de su identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Dos fotografías recientes de la o el solicitante;
- IV. Copia de comprobante de domicilio de la o el solicitante;
- V. Realizar el pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal;
- VI. Cumplir con las disposiciones en materia de protección civil, cuando el giro solicitado utilice tanque de gas;
- VII. Presentar, en su caso, escrito de conformidad del propietario del predio frente al cual se pretende instalar;
- VIII. Que el giro solicitado sea compatible con las disposiciones del presente Reglamento, que no contravenga el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y que la ubicación solicitada no se encuentre restringida por la autoridad competente;
- IX. Que el puesto sea obligatoriamente semifijo;

**Artículo 22.-** En caso de que las o los comerciantes que integran los tianguis, mercados sobre ruedas o bazares y puestos semi fijos se ostenten como persona jurídico colectiva, además de los requisitos establecidos por el artículo anterior de éste Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar su existencia legal y personalidad con la copia certificada del acta constitutiva debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México;
- II. Poder notarial en caso de contar con apoderado legal;
- III. Identificación oficial vigente de la o el representante legal;
- IV. Dictamen de viabilidad de protección civil emitido por la Coordinación Municipal de Gestión Integral de riesgos, Protección Civil y Bomberos;
- V. Constancia de Situación Fiscal;
- VI. Actas de asamblea debidamente protocolizada en donde conste la relación de cada uno de sus agremiados;
- VII. Contrato con particulares para garantizar la recolección residuos, basura generada y limpieza del área utilizada;
- VIII. Acreditar una antigüedad mínima de diez años del tianguis a partir de la entrada en vigor de este Reglamento con documentación oficial original y los recibos de pago por los derechos establecidos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, expedidos por la Tesorería Municipal.

**Artículo 23.-** Los permisos otorgados en materia del presente Reglamento no crearán derecho permanente o temporal alguno sobre las vías y áreas públicas, pudiendo ser revocados o modificados por la Dirección de Desarrollo Económico, en los casos previstos en el presente ordenamiento.

**Artículo 24.-** Los permisos otorgados por la autoridad municipal para el ejercicio del comercio en vías o áreas públicas son personales, intransferibles y no negociables. La transgresión de lo anterior se sancionará con la revocación del permiso respectivo.

**Artículo 25.-** La Dirección de Desarrollo Económico podrá negar los permisos cuando se presente una o más de las causales siguientes:

- I. Que el objeto para el que se solicite la autorización sea ilícito o implique alteración al orden público;
- II. Que las actividades generen o puedan generar afectación a los derechos de terceros;
- III. Cuando no se cumpla con la totalidad de los requisitos mencionados en los artículos 12 y 13 de este Reglamento;
- IV. *Cuando incumpla con las obligaciones y prohibiciones mencionadas en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 110 de este Reglamento; y*
- V. Cuando el establecimiento y/o giro comercial que se pretenda aperturar, fuera contrario a lo dispuesto por este reglamento o cualquier otro ordenamiento aplicable.

**Artículo 26.-** Para la solicitud de los permisos correspondientes, las o los interesados deberán acudir a la oficina de la Dirección de Desarrollo Económico, presentando todos y cada uno de los requisitos establecidos éste Reglamento.

**Artículo 27.-** El Director de Desarrollo Económico tiene la facultad de ordenar y practicar visitas de verificación y de instruir el procedimiento administrativo común en materia de comercio y servicios en vías y áreas públicas, incluido el servicio de estacionamiento en la vía pública en las modalidades referidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; asimismo, podrá en todo momento, acordar y señalar los lugares en que se permitirá, conforme al presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, el ejercicio de la actividad mercantil.

Artículo 28.- El permiso deberá estar a la vista permanentemente y ser presentado ante la autoridad municipal cuando le sea requerido.

### **TÍTULO TERCERO. DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

#### **CAPÍTULO 1: DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 29.-** La aplicación del presente reglamento le compete a:

- I. La Presidenta o el Presidente Municipal.
- II. La Dirección De Desarrollo Económico y Fomento al Empleo
- III. La Dirección De Desarrollo Urbano
- IV. La Coordinación Municipal De Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil Y Bomberos
- V. La Jefatura de Medio Ambiente, así como de la;
- VI. La Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad

**Artículo 30.-** Son facultades de la Presidenta Municipal, en materia de ordenamiento comercial, industrial y de servicios, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Vigilar a la aplicación de las leyes federales y estatales; Bando Municipal de Melchor Ocampo, del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- II. Delegar en la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo aquellas facultades que le son conferidas por el Ayuntamiento y el presente reglamento para el ordenamiento comercial en el municipio y que sean necesarias, así como el resto de las dependencias coadyuvantes.
- III. Solicitar al titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento del Empleo y a las demás dependencias cualquier tipo de información relativa funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, y respecto a la expedición de Licencias para la venta, consumo, distribución y suministro de bebidas alcohólicas.
- IV. Aquellas que se deriven del texto presente reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 31.-** Son facultades de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento del Empleo;

- I. Dar debido seguimiento en su ámbito de competencia a la Ley de Competitividad y ordenamiento comercial; Ley de Eventos Públicos; Código Administrativo y su respectivo Código de Procedimientos; Ley de Ingresos de los Municipios y Código Financiero; todos ellos de Estado de México.
- II. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial en el Estado de México.
- III. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.
- IV. Designar y acreditar a verificadores, notificadores y ejecutores para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de establecimientos comerciales.
- V. Ordenar y operar las visitas de verificación e inspección y ejecutores para el cumplimiento de sus atribuciones o comercios en vía pública que operen en el Municipio.
- VI. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación, inspección y suspensión de actividades que se hayan practicado, en colaboración de las dependencias municipales.
- VII. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en este Reglamento con el apoyo de la Coordinación Municipal De Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil Y Bomberos, Jefatura de Medio Ambiente o de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad, según sea el caso y en base a las disposiciones aplicables.
- VII. Con la finalidad de prevenir y erradicar las adicciones, se restringirá el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras sustancias adictivas, en instalaciones recreativas y/o deportivas, así como, en la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables al ámbito municipal, estatal y federal.
- VIII. Autorizar los permisos temporales cuando proceda y este permitido por el Bando Municipal; para ejercer actos de comercio o de prestación de servicios en tianguis, puestos fijos, semifijos, ambulantes o cualquier otro análogo en vía pública.
- IX. Inspeccionar el buen funcionamiento de la actividad comercial y de servicio, en el comercio establecido en vía pública, cuando lo considere necesario esta Dirección o por presentar problemas en vía pública de manera reiterada.
- X. Regular y vigilar el funcionamiento de los tianguis.
- XI. Reubicar tianguis, puestos fijos, semifijos que se encuentren en la vía pública cuando lo considere necesario en eta Dirección o por presentar problemática en la vía pública de manera reiterada.

- XII. Fijar los lugares de vía o áreas públicas en donde se prohíbe ejercer actividades comerciales o de servicio.
- XIII. Regular, controlar y supervisar los estacionamientos públicos en propiedad privada, áreas de uso común y de estacionamiento temporal y permanente de vehículos en vía pública y áreas verdes.
- XIV. Regular, tramitar y en su caso expedir o renovar los permisos para fijar, colocar, instalar conservar, modificar, ampliar o reproducir anuncios publicitarios dentro de su competencia.
- XV. Una vez cumplidos los requisitos correspondientes, otorgar el permiso para publicidad llevada a cabo mediante el reparto de volantes, colocación de mantas, caballete o cualquier otro análogo, con fines de lucro. De igual manera, deberá inspeccionar y verificar que la misma cumpla con las características conforme fue otorgado el permiso y en caso contrario, con el apoyo de la Dirección de Servicios Públicos realizar el retiro.
- XVI. Regular, autorizar, verificar y vigilar la realización de espectáculos y diversiones públicos.
- XVII. Autorizar el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales de servicios dentro del municipio, así como aprobar la ampliación del horario, en los términos que señala la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y el presente reglamentos.
- XVIII. Conocer y resolver los conflictos que se den con motivo del funcionamiento de los establecimientos y unidades económicas.
- XIX. Las demás que las leyes, reglamentos y ordenamientos en materia de comercio, industria y servicios le otorguen.

**Artículo 32.-** Son las Facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano;

- I. Establecer un registro municipal de las licencias autorizaciones y permisos tramitados dentro del municipio en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, respecto de los establecimientos comerciales que por considerarse de alto impacto requieran permiso de uso de suelo especial.
- II. Recibir y tramitar en los términos de reglamento del Libro Quinto Administrativo del Estado de México; los Avisos y cualquier otro documento relacionado con la colocación o instalación de anuncios de gran dimensión o altura que los particulares estén obligados a presentar.
- III. Dictaminar y en su caso otorgar la factibilidad para el Uso Específico de Suelo para actividades comerciales industriales o de servicios que así lo requieran.

- IV. Realizar una verificación periódica de las estructuras, instalaciones y construcciones de los inmuebles y/o anuncios de los establecimientos comerciales y en caso de considerarse necesario ordenar al titular de la licencia del establecimiento, la ejecución de los trabajos de corrección, reparación o prevención de los mismos, a fin de evitar daños y riesgos.
- V. Asesorar y apoyar técnicamente a las autoridades municipales en materia de anuncios.
- VI. Determinar las medidas de seguridad para la colocación o instalación de anuncios cuando estos así lo requieran.
- VII. Emitir el dictamen de factibilidad, respecto de la posible afectación urbana o vial de la autorización de bases y lanzaderas de taxis por su afectación urbana o vial.
- VIII. Los demás que le confieran otras disposiciones y reglamentación aplicable.

**Artículo 33.-** Corresponde a la Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos:

- I. Expedir el visto bueno de la materia de protección civil para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como para la realización de eventos públicos ya sean gratuitos o con fin lucrativo.
- II. Realizar las visitas de verificación e inspección necesarias para la expedición y en su caso, la revalidación de visto bueno para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
- III. Verificar que los establecimientos comerciales:
  - a) Cumplan con las medidas y condiciones de seguridad para su operación de forma continua, preservando la señalización correspondiente.
  - b) Cumplan con el programa preventivo y de reacción inmediata, contando con las medidas de seguridad para el caso de incendio, siniestro, sismo o eventualidad natural.
- IV. Registrar, atender, y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con medidas de seguridad de los establecimientos.
- V. Designar y acreditar verificadores, notificadores y ejecutores para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de establecimientos comerciales.
- VI. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento administrativo, respecto de las visitas de verificación, inspección y suspensión de actividades que hayan practicado, en colaboración de las dependencias municipales.

- VII. Determinar y ordenar las medidas de seguridad y/o imponer las sanciones previstas por la ley estatal de protección civil, en el Bando Municipal Melchor Ocampo 2022 y en este Reglamento, por sí mismas o en coadyuvancia con las dependencias responsable del ordenamiento comercial industrial.
- VIII. Ejecutar la suspensión inmediata de actividades de las unidades económicas y establecimientos comerciales o de eventos públicos masivos, cuando esta dependencia determine que existe un riesgo inminente a la integridad y/o salud de la comunidad, titulares del establecimiento comercial, dependientes o usuarios en general.
- IX. Las que establezca el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 34.-** Para los efectos del Reglamento, corresponde a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad;

- I. Cuando la situación así lo amerite, salvaguardar la seguridad de las personas que concurren a los establecimientos comerciales, industriales o de servicio, así como de eventos públicos en áreas y espacios públicos.
- II. Auxiliar a la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo con asignación de personal y unidades de seguridad pública en los procedimientos de inspección o suspensión de actividades comerciales, de supervisión de eventos públicos o retiro de comercios semifijos y ambulantes de la vía pública para salvaguardar a la ciudadanía en general la seguridad y paz social.
- III. Remitir a petición de los servidores públicos facultados para tal efecto, a las personas que infrinjan el presente Reglamento, a la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora del Ayuntamiento.
- IV. Coordinarse con las diferentes Dependencias de la Administración Pública Municipal, para la atención y seguimiento de peticiones y trámites referentes a los establecimientos comerciales, en el ámbito de su competencia.
- V. Las demás que confieran el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

## **TÍTULO CUARTO “DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS”**

### **CAPÍTULO I: DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL**

**Artículo 35.-** Los titulares de los permisos o licencias de funcionamientos, deberán cumplir en todo momento con las obligaciones siguientes:

- I. Realizar única y exclusivamente la actividad industrial, comercial o de servicios que le fue autorizada en el permiso o licencia de funcionamiento,

salvo que cuente con un giro complementario que no represente la obligación de pago de derechos adicionales o la modificación del giro comercial.

- II. Tener a la vista a la licencia o permiso de funcionamiento, así como dictámenes o avisos correspondientes que acrediten su vigencia y actual funcionamiento.
- III. Cumplir estrictamente con el horario de las actividades que le fue autorizado en el permiso o licencia de funcionamiento, debiendo respetar las restricciones de días y horas que dispone este reglamento, evitando que los clientes de su establecimiento, permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre.
- IV. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia del establecimiento, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo a la seguridad de los usuarios o peatones, de igual manera deberán respetar el aforo permitido por las instalaciones y declarado en su licencia de funcionamiento.
- V. Permitir a los notificadores, verificadores y ejecutores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos, Dirección de Desarrollo Urbano y de la Jefatura de Medio Ambiente, el acceso al establecimiento industrial, comercial o de servicios, previo mandamiento fundado y motivado que emita el titular de área en facultad.
- VI. Tener a la vista en el establecimiento industrial, comercial o de servicios, el permiso o licencia de funcionamiento correspondiente, de igual manera, en caso de inspecciones o revisiones de verificación deberá exhibirla junto con los documentos que resulten necesarios para la explotación del giro específico, y que le sean requeridos por los notificadores, verificadores y/o ejecutores.
- VII. Abstenerse de expender, suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y/o droga; inducir, realizar, participar o permitir actos de pornografía, acoso o abuso sexual, o cualquier otra conducta ilegal o ilícita en perjuicio de menores de edad.
- VIII. Prohibir e impedir el consumo de cualquier sustancia psicotrópica.
- IX. Contar con la señalética requerida por la Coordinación Municipal de Gestión integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos, la cual deberá, estar visible en todo momento, de igual manera deberán contar con el equipo y dispositivos que con carga vigente, para el control de siniestros.
- X. Deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados por cualquier corporación de seguridad pública o privada, en el caso de las corporaciones privadas éstas deberán estar registradas ante una institución de seguridad pública, aquellos

establecimientos que presten servicios bancarios, préstamos de dinero, prestación de servicios financieros, cambio de divisas o cualquier otro análogo que tenga como característica peculiar el manejo de dinero en efectivo.

- XI. Evitar la contaminación de agua, suelo, aire, suelo, visual y/o auditiva que afecte al medio ambiente o derechos de terceros; para el caso de esta última, deberá instalar aislantes de sonido a fin de no rebasar los decibeles permitidos por la normatividad ambiental, dichos aislantes deberán cumplir la normatividad vigente a efecto de no poner en riesgo la integridad de los asistentes y/o consumidores del establecimiento.
- XII. Cumplir con los requisitos mínimos y necesarios de prevención de incendios, establecidos en la ley de la materia.
- XIII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el caso de que se altere la seguridad dentro del establecimiento y peligre el orden social.
- XIV. Prohibir e impedir que crucen apuestas o se practiquen juegos de azar en el interior del establecimiento.
- XV. Hacer del conocimiento al público en general, el giro comercial que desempeñan, sus horarios, el aviso de privacidad y protección de datos personales, de igual manera deberán evitar o prohibir cualquier acto de discriminación por raza, edad o sexo en el establecimiento y servicios, colocando en lugar visible el aviso correspondiente, en cumplimiento a la normatividad vigente en la materia.
- XVI. Conservar en condiciones de higiene, el interior y exterior del establecimiento y exhibir los dictámenes y avisos correspondientes de la jurisdicción sanitaria y secretaría de salud.
- XVII. Dar aviso oportuno a la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo sobre la suspensión de actividades o baja definitiva del establecimiento.
- XVIII. No podrán modificar sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local sin previa autorización o aviso a las dependencias correspondientes, de las que deberán obtener dictamen favorable.
- XIX. Deberán cumplir las características y dimensiones que determinen la autoridad municipal, así como con el pago de los derechos correspondientes. Los titulares de los establecimientos comerciales o todos aquellos ciudadanos que pretendan colocar anuncios publicitarios, ya sea en espacios privados o de uso y dominio público, deberán cumplir con la normatividad vigente en la materia.
- XX. Mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para sus productos, razón o denominación social, previo pago de los derechos correspondientes que establezca el Código Financiero.

- XXI. Respetar los bienes de dominio público, tales como calles, avenidas, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y similares libres de obstrucción.
- XXII. Hacerse responsable de la recolección de la basura generada por el giro de sus actividades comerciales de servicios o industrial, pudiendo retirarla ellos mismos o contratar a quienes lo hagan, bajo la modalidad que elijan; será de su más estricta responsabilidad el destino de los mismos.
- XXIII. Las demás que señale el presente reglamento y otras disposiciones relativas y aplicables.

**Artículo 36.-** Los comerciantes podrán cambiar el lugar de su establecimiento; para ello deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo y ésta deberá emitir nueva licencia de funcionamiento. Si el cambio del domicilio se realiza sin la emisión del permiso o licencia de funcionamiento, se podrá iniciar procedimiento de suspensión temporal o clausura. No podrá autorizarse el cambio de domicilio cuando el particular cuente solamente con permiso.

**Artículo 37.-** Toda actividad comercial deberá realizarse en lugares que cuenten con la infraestructura e instalaciones que razonablemente permitan el adecuado funcionamiento para el expendio y venta de los productos o artículos que ofrecen.

Los negocios que tengan el permiso o licencia de funcionamiento para vender cerveza y bebidas alcohólicas en botella cerrada, no permitirán el consumo al interior y/o en la parte exterior del establecimiento.

**Artículo 38.-** Queda prohibido exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública o pornografía infantil en el interior o exterior de cualquier establecimiento, así como vender pornografía infantil e incitar a la prostitución. Será facultad de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos y la Dirección de Seguridad Pública el hacer el conocimiento a la representación social de la comisión de este delito para la persecución y sanción.

**Artículo 39.-** Los elementos que se dediquen a la comercialización de objetos o artículos eróticos sexuales, no permitirán el acceso a menores de edad, ni podrán exhibir sus productos al exterior del local. Estos establecimientos no podrán ubicarse en un radio menor de trescientos metros del centro educativo más cercano.

## **CAPÍTULO II: DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEGÚN SU IMPACTO**

### **A) DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE BAJO IMPACTO**

**Artículo 40.-** Son unidades económicas o establecimientos comerciales de bajo impacto aquellas donde se desarrollen relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales y que no sean considerados de mediano o alto impacto, por lo cual no requieren dictámenes de orden estatal y/o federal.

**Artículo 41.-** Las unidades económicas a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo, para su consumo inmediato y en el interior.

La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada que no sea para el consumo inmediato, en aquellas unidades económicas que la contemple, sólo será permitida por el Ayuntamiento en un horario de las 7:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 7:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autorizará esta después de los horarios establecidos.

Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la prevención y atención de las adicciones, vigilarán que no se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada fuera del horario autorizado.

**Artículo 42.-** Las unidades económicas en las que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. No instalarse a menos de 250 metros a la redonda de algún centro escolar, con excepción de las contempladas en los tipos C y D en el presente y en el siguiente artículo, cuyos rangos de distancia permitida será de 500 metros.
- II. Contar con una clasificación que los identifique en los grupos de la siguiente forma:  
Tipo A, B, C y D.  
Cada video juego deberá tener visible la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho.
- III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de lo por menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:
  - a) Tipo A. Inofensivo, para todas las edades.
  - b) Tipo B. Poco agresivo, para uso de mayores de 13 años.
  - c) Tipo C. Agresivo, para el uso de mayores de 15 años.
  - d) Tipo D. Altamente agresivo, para uso de mayores de 18 años.
- IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en salud de los usuarios.
- V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades.
- VI. Vigilara que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice, en todo momento, el servicio, la operación y la seguridad del usuario, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

- VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos.

Está prohibido operar en unidades todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para el uso doméstico o particular y opera sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios.

Para el caso de los emisores de audio o ruido la autoridad ordenará verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

**Artículo 43.-** La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción II del artículo anterior será la siguiente:

- I. Se considera tipo A, inofensivo:
  - a) Los deportes excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente.
  - b) Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre.
  - c) Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres.
- II. Se considera de tipo B, poco agresivo:
  - a) Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y que no presenten peleas, golpes, ni derramamientos de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aun cuando no sea roja.
  - b) Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos de vida, o que tengan vida pero de que ninguna forma representen un ser humano.
- III. Se consideran tipo C, agresivas:
  - a) Aquellos deportes excluidos del tipo A.
  - b) Aquellos donde se presenten seres animados, incluidos humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y /o armas, pero siempre y cuando no hay imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados o derramamiento de sangre.
  - c) Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido.
- IV. Se considera tipo D, altamente agresivos:
  - a) Aquellos en las que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos.
  - b) Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean exclusivos del tipo C.

En ninguna de las clasificaciones antes señaladas se podrán mostrar imágenes de los actos sexuales, desnudos y/o pornográficos, ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación está prohibido para operar en el Estado de México. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar en los dos tipos o existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.

**Artículo 44.-** Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en unidades económicas y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. No instalarse a un radio de 100 metros de algún centro escolar.
- II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios.
- III. Los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que instalen en el interior de las unidades económicas, como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las leyes y reglamento en materia de construcción y de protección civil.
- IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior.
- V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Tratándose de unidades económicas que cuenten con un número mayor de 10 juegos mecánicos y electromecánicos, podrá presentarse al servicio de alimentos preparados. La unidad económica deberá destinar como máximo 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expendia la propia unidad económica y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

**Artículo 45.-** Las unidades económicas cuya actividad sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer las actividades complementarias siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas.
- II. Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa.
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video.
- IV. Venta de artículos promocionales y deportivos.

- V. Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total de la unidad económica.

**Artículo 46.-** En las unidades económicas denominados gimnasio, deportivos y/o escuelas de natación, se ofrecerán servicios encaminados a la salud y relajamiento.

Los gimnasios, deportivos y/o escuelas de natación podrán proporcionar la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, regadera, vapor, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Así mismo, en dichas unidades económicas queda prohibida la prestación de servicios como la expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogo y /o naturista, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto.

**Artículo 47.-** Los titulares de las unidades económicas en que se presten los servicios de gimnasio tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior de la unidad económica.
- II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en toda la unidad económica.
- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas.
- IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual comercial infantil.
- V. Exhibir en la unidad económica, a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal y contar con la debida acreditación de instructores de natación, aeróbicos, zumba, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios.
- VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan.
- VII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica en caso de ser necesario.
- VIII. Llevar un registro interno de todos los usuarios, incluidos los menores de edad que hagan uso de las instalaciones de este tipo de unidades económicas.

**Artículo 48.-** Los titulares de aquellas unidades económicas en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de internet en los cuales se permita al acceso a menores, deberán contar con un sistema de bloqueo a las páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueo deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información y queda prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas. Igualmente

todas las computadoras que prestan servicio deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y /o promoción del turismo sexual infantil.

## **B) DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO Y ALTO IMPACTO**

**Artículo 49.-** Los salones de fiesta tendrán como actividad, la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas y podrán llevar a cabo la venta de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo el cobro de una cantidad por admisión individual. Esta disposición aplica a los jardines que sean utilizados para los mismos fines. Los salones, jardines y/o análogos que lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas deberán contar con el Dictamen de Giro, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Los salones de fiesta, jardines y/o análogos que no lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas sino únicamente presten el servicio de renta para la celebración de eventos y fiestas privadas no requerirán de dicho Dictamen, sin embargo, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la materia aplicables.

**Artículo 50.-** Las unidades económicas con actividad de estacionamientos, lavado de autos o bodegas, no podrán ser arrendadas como salones de fiestas para la celebración de eventos o fiestas que requieran un pago para el acceso. Los domicilios particulares no podrán ser arrendados para el fin expresado en el párrafo anterior.

**Artículo 51.-** Los restaurantes que tengan como actividad principal la venta de alimentos preparados y, en su caso, como actividad complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además podrán, preferentemente, prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y, en ningún caso, se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

**Artículo 52.-** Para efectos de esta Ley, las unidades económicas que presten el servicio de hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran unidades económicas de hospedaje los hoteles, moteles y desarrollos con sistemas de tiempo compartido.

Las unidades económicas a que se refiere este artículo podrán prestar los servicios siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas.
- II. Música viva, grabada o videograbada.
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería.
- IV. Peluquería y/o estética.
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares.
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales
- VII. Agencia de viajes.

- VIII. Zona comercial.
- IX. Renta de autos.
- X. Los que se establecen para la actividad económica de restaurante, en términos del primer párrafo del artículo anterior de la Ley, sujetándose a las condiciones que para esta se señalan.
- XI. Los que se establecen para actividades económicas, en términos del artículo siguiente, sujetándose a las condiciones que señala esta Ley y demás normatividad aplicable y sin que deba presentarse nuevo permiso o licencia de funcionamiento.

Las actividades económicas complementarias deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada actividad económica se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

**Artículo 53.-** Las unidades económicas en las que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias, tanto a los huéspedes en sus habitaciones, como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las disposiciones siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de las actividades económicas autorizadas y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro interno o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, los menores de edad deberán ser registrados.
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno de la unidad económica sobre la prestación de los servicios.
- IV. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes.
- V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja de la unidad económica, para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados.
- VI. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general.
- VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios.
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 54.-** Las unidades económicas de mediano impacto tendrán los siguientes horarios de prestación de servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

<b>Unidades económicas de mediano impacto</b>	<b>Horario de Servicio</b>	<b>Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas</b>
Salones de fiestas	08:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Restaurantes	06:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Hospedaje	Permanente	Permanente
Teatros y auditorios	Permanente	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Salas de cine	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Clubes privados	Permanente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.

**Artículo 55.-** Las unidades económicas que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía serán considerados como clubes privados. En la solicitud de permiso correspondiente se manifestará que el objeto social del mismo no contiene criterios discriminatorios de ninguna naturaleza para la admisión de miembros. Estas unidades económicas no prestarán el servicio al público en general, solo a aquellas personas que acrediten con un documento expedido por la unidad económica la membresía de pertenencia. Las unidades económicas de alto impacto no podrán tener la modalidad de club privado.

**Artículo 56.-** Para unidades económicas de alto y mediano impacto, el Comité, en caso de estimarlo indispensable, podrá simplificar los requisitos con la finalidad de evitar que el costo que generan los requisitos aplicables sea mayor a la inversión del proyecto económico y no se cause un perjuicio a la o al titular del proyecto, siempre y cuando no se contraponga con disposición legal alguna.

**Artículo 57.-** Las unidades económicas de alto impacto deberán cumplir con las obligaciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones, en éstas se podrán prestar los servicios de venta de alimentos preparados, música viva, música grabada o videograbada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como contar con espacio para bailar.

**Artículo 58.-** Queda prohibida la entrada a menores de edad a todas las unidades económicas a que se refiere este artículo, con la excepción de que se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo en un horario de 11:00 a 20:00 horas.

**Artículo 59.-** Las unidades económicas de alto impacto no podrán ubicarse a menos de 500 metros de los centros educativos, estancias infantiles, instalaciones deportivas o centros de salud.

**Artículo 60.-** Las unidades económicas de alto impacto tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas

<b>Unidades económicas de alto impacto</b>	<b>Horario de Servicio</b>	<b>Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas</b>
Bares, cantinas y salones de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Discotecas y video bares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Pulquerías	11:00 a las 20:00 horas.	11:00 a las 20:00 horas.
Centros nocturnos	20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Centros botaneros y cervecedores	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	15:00 a las 22:00 horas.

Restaurantes bar	Con un horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
------------------	--	--

Estos horarios por ningún motivo podrán ser ampliados. Cuando por su denominación alguna unidad económica no se encuentre comprendida en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

**Artículo 61.-** En ningún caso se podrá permitir la permanencia de los consumidores dentro de la unidad económica, después del horario autorizado.

**Artículo 62.-** La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares y/o dependientes de las unidades económicas, previstos en este Capítulo, estará a cargo de las autoridades, las que ordenarán la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciarán el procedimiento respectivo.

**Artículo 63.-** Los titulares y/o dependientes deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondiente a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

**Artículo 64.-** Los titulares y/o dependientes serán responsables de que en la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en la unidad económica.

**Artículo 65.-** Las autoridades competentes determinarán e impulsarán en las unidades económicas a que hace mención esta Ley, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual.

**Artículo 66.-** En todas las unidades económicas en las que se vendan bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género. Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas, y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo con las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que se señalen.

**Artículo 67.-** Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto se colocará, a la vista del público, las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas

alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular y/o dependiente de la unidad económica requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

**Artículo 68.-** Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de las unidades económicas se determinan en función de decibeles ponderados en A [db (A)]; por lo que, dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión serán de 60 db (A) y en los horarios siguientes:

- I. De las 6:00 a 22:00 horas 68 db(A).
- II. De las 22:00 a las 6:00 horas será de 65 db(A).

Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y/o espectáculos públicos, además de los requisitos reglamentarios respectivos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia, y todas aquellas disposiciones que, a juicio del Ejecutivo del Estado, sean necesarias para la evacuación del público en caso de emergencia.

**Artículo 69.-** Será obligación de los titulares y/o dependientes instalar sistemas de audio visibles a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva de los niveles de ruido, y tendrán la obligación de conservar los volúmenes de sonido y ruido en el rango permitido. Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios. Los procedimientos de medición se realizarán conforme a lo que se establezca la normatividad aplicable, con base en la Norma Oficial Mexicana.

## **CAPÍTULO II: DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 70.-** Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo autorizar los horarios de funcionamiento, a los comerciantes, industriales y de prestadores de servicio de comercio establecido, en los términos que establece el artículo primero.

**Artículo 71.-** Los comerciantes, industriales o los prestadores de servicio que realicen de actos de comercio dentro del municipio de Melchor Ocampo funcionaran dentro de los siguientes horarios:

- a) Podrán funcionar diariamente y durante las 24 horas.
  - I. Hospitales, sanatorios clínicos, consultores médicos, farmacias, botica, laboratorios de análisis clínicos, agencias de inhumaciones y cualquier otro de naturaleza análoga.
  - II. Estacionamientos y pensiones para vehículo, talleres eléctrico-automotrices, reparación de llantas y servicios de grúas.
  - III. Expendio de gasolina, de diésel y lubricantes.

- b) Los establecimientos que a continuación se mencionan funcionarán en el siguiente horario:
- I. Las tiendas de abarrotes, misceláneas, lonjas mercantiles, expendios de cerveza, tiendas de convivencia y de autoservicio, que expendan bebidas alcohólicas en botellas cerradas, podrán funcionar en un horario de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autorizará esta venta después de los horarios establecidos.
  - II. Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, cristalerías, miscelánea, peluquerías, salones de belleza, estética, librerías, papelerías, loncherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías, y carnicerías, funcionaran de 6:00 a 22:00 horas diario.
  - III. Talleres de hojalatería y pintura, refaccionaria o cualquier otro servicio de reparación, los talleres mecánicas y electromecánicos, funcionaran un horario de entre las 8:00 a las 20:00 horas.
  - IV. Molinos de nixtamal o especies, tortillerías; funcionarán de 04:00 a 17:00 horas diario.
  - V. Expendio de materiales para construcción y madererías de 07:00 a 20:00 horas de lunes a sábado y domingo de 07:00 a 15:00 horas.
  - VI. Tianguis y concentraciones de comercios semifijos; funcionarán de 6:00 a 17:00 horas de lunes a domingo.
  - VII. Baños públicos de 6:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, el sábado de las 06:00 a 22:00 horas y el domingo hasta las 18:00 horas.
  - VIII. Los establecimientos de compraventa de refacciones automotriz nuevos y usados en un horario de entre las 8:00 a las 20:00 horas
  - IX. Billares de 10:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y de 10:00 a 17:00 horas el domingo.
  - X. Pulquerías, servicio de lunes a domingo de 11.00 horas a 20:00 horas; y el horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas será de 11.00 horas a 20:00 horas.
  - XI. Bares, cantinas y salones de baile; funcionarán de 11:00 a 03:00 horas del día siguiente; el horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas será de 11.00 a las 02:00 horas del día siguiente.
  - XII. Discotecas y video bares con pista de bailes darán servicio de 11:00 a las 03:00 horas del día siguiente; el horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas será de 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
  - XIII. Centros nocturnos darán servicio de 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente; el horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas será de 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Cuando su denominación alguna unidad económica no se encuentre comprometida en las clasificaciones anteriores, ubicará en aquel que por sus características le sea más semejantes.

**Artículo 72.-** Todo establecimiento que no se encuentre considerado en el artículo anterior, se sujetará al siguiente horario: a) De lunes a sábado de 06:00 horas a 22:00 horas. b) Domingo de 06:00 horas a 19:00 horas.

**Artículo 73.-** Los establecimientos ubicados en zonas habitacionales que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas en botella cerrada; suspenderán sus ventas el día domingo a partir de las 17.00 horas.

**Artículo 74.-** Cualquier establecimiento o prestador de servicios establecidos, que requiera de ampliación de horario para el funcionamiento deberá solicitarlo ante la Dirección de Desarrollo Económico; quien analizará la solicitud y determinará su procedencia o improcedencia; tomando en cuenta:

- I. El horario de funcionamiento previamente establecido.
- II. El tipo de establecimiento.
- III. Las condiciones y ubicación geográfica del establecimiento.
- IV. Los días solicitados para operar con ampliación de horario.
- V. La observancia exacta de las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 75.-** La ampliación de horario a que se refiere el artículo anterior, no podrá en ningún caso a exceder de tres horas, cuando se trate de establecimiento comerciales donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo, mayores de 12°. Su inobservancia será sancionada según lo dispuesto por este reglamento.

**Artículo 76.-** Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán contar con estacionamiento, debiendo tener caseta de control en las áreas de entrada y salida, así como tener contratados el servicio de vigilancia y póliza de seguro por responsabilidad y su respectiva cobertura; además de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 47 fracción VII del Código Financiero del Estado de México.

#### **CAPÍTULO IV: DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**Artículo 77.-** Queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas al copeo y en botella abierta; sin perjuicio de la aplicación de otras leyes generales.

- I. Establecer preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitados del servicio, tales como: selección de clientela, reserva de derecho de admisión, exclusión de personas con capacidades diferentes y otras prácticas similares.
- II. Condicionar a los clientes sobre la asignación de mesa.
- III. Coaccionar o presionar a los clientes al consumo de bebidas alcohólicas.
- IV. Adulterar o sustituir las bebidas solicitadas por el cliente.
- V. Servir bebidas alcohólicas bajo la modalidad de servicios de barra libre.
- VI. Rebasar el aforo máximo de asistentes en base al proyecto arquitectónico del establecimiento.
- VII. Evitar que los equipos o instrumentos de sonido para interpretar o reproducir música, rebasen el nivel máximo permitido de decibeles conforme la norma oficial mexicana aplicable.
- VIII. Exender bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada.
- IX. Permitir el acceso a personas que se encuentren bajo el notorio influjo de estupefacientes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, armadas, miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, así como miembros de corporaciones policíacas estando uniformados o armados, salvo que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada; a los menores de edad salvo que se encuentren acompañados de sus familiares y no se trate de algún centro nocturno, cabaret, discoteca o de espectáculo que no sean infantiles. Para cerciorarse de la mayoría de edad, el titular del establecimiento está obligado a pedir la identificación oficial con fotografía que acredite dicha condición.

**Artículo 78.** - No se podrá vender bebidas alcohólicas en tianguis, puestos fijos y semifijos. En la realización de fiestas patronales, espectáculos o eventos públicos, se podrá efectuar dicha actividad, previo permiso de la Dirección de Desarrollo Económico, siempre y cuando cumpla con los requisitos.

**Artículo 79.-** Para efectos del presente Reglamento, se precisan las siguientes actividades servicios:

- I. Bar o cantina: Establecimiento que de manera independiente o formado parte de otra actividad económica, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria servir alimentos, presentar música en vivo, grabada o video grabada.
- II. Cervecería: Establecimiento que expende cervezas para el consumo en lo interior del local.
- III. Pulquería: Establecimiento que extiende pulque o sus derivados para consumo en el interior del local o para llevar.

- IV. Restaurante bar: Establecimiento que tiene como giro preponderantemente la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, con o sin el consumo de alimentos, con música grabada o en vivo, dentro del cual complementariamente pueden presentarse espectáculos.
- V. Centros nocturnos, cabarets, discotecas o de espectáculos: Los establecimientos que tengan como actividad económica la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, con música grabada o en vivo y pista de baile en los que se presente espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad.

En los establecimientos mencionados en tres primeras fracciones no se autorizará variedad ni pista de baile.

**Artículo 80.-** Los establecimientos que tengan como actividad económica el de restaurante, tendrán como actividad prepotente, la preparación y venta de alimentos y en forma complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella siempre acompañada de los alimentos.

**Artículo 81.-** Los establecimientos con actividad económica de restaurante bar, además de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán integrada a sus instalaciones y de manera independiente un área en la que podrán vender preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, con o sin alimentos. En dicho establecimiento sólo se le permitirá al acceso a los menores de edad en compañía de sus familiares.

**Artículo 82.-** En los restaurantes bar, centros nocturnos, cabarets, discotecas o de espectáculos, está prohibido:

- I. Presentar espectáculos o variedades con exhibiciones de carácter sexual.
- II. Permitir acceso al establecimiento a menores de edad, con excepción de que en lugar se celebren tardecadas o se encuentren acompañados de sus familiares o no se trate de algún centro de espectáculos que no sean infantiles, en cuyo caso no podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco.
- III. Excederse en la capacidad de aforo del establecimiento.

**Artículo 83.-** El titular del permiso o licencia de funcionamiento, será responsable de garantizar la seguridad física y la integridad de las personas que asistan, debiendo para ello establecer dispositivos de vigilancia y seguridad con personal suficiente, de acuerdo al aforo del lugar y el tipo de servicio.

**Artículo 84.-** Los materiales que se utilicen para decoración de los establecimientos con la actividad económica de discoteca o centro nocturno, deberán ser no inflamables o contar con el tratamiento retardante al fuego de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que

resulten aplicables, con suficiente ventilación y salidas de emergencia, todo conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

**Artículo 85.-** Las unidades económicas de alto impacto no podrán ubicarse a menos de 500 metros de los centros educativos, estancias infantiles, instalaciones deportivas o centros de salud.

**Artículo 86.-** Queda prohibida la práctica de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior del establecimiento.

**Artículo 87.-** Queda prohibido exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o cualquier en el semejante distinto al consumo, que no se haya hecho del conocimiento del usuario previamente y éste lo acepte.

**Artículo 88.-** Los salones de fiesta tendrán como actividad, la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas y podrán llevar a cabo la venta de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo el cobro de una cantidad por admisión individual. Esta disposición aplica a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

Los salones, jardines y/o análogos que lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas deberán contar con el Dictamen de Giro, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los salones de fiesta, jardines y/o análogos que no lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas sino únicamente presten el servicio de renta para la celebración de eventos y fiestas privadas no requerirán de dicho Dictamen, sin embargo, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la materia aplicables.

**Artículo 89.-** Las unidades económicas en las que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias, tanto a los huéspedes en sus habitaciones, como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las disposiciones siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de las actividades económicas autorizadas y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro interno o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, los menores de edad deberán ser registrados.
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno de la unidad económica sobre la prestación de los servicios.

- IV. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes.
- V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja de la unidad económica, para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados.
- VI. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general.
- VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios.
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 90.-** las unidades económicas que presten el servicio de hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran unidades económicas de hospedaje los hoteles, moteles y desarrollos con sistemas de tiempo compartido.

Las unidades económicas a que se refiere este artículo podrán prestar los servicios siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas.
- II. Música viva, grabada o videograbada.
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería.
- IV. Peluquería y/o estética.
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares.
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales.
- VII. Agencia de viajes.
- VIII. Zona comercial.
- IX. Renta de autos.
- X. Los que se establecen para la actividad económica de restaurante, en términos del primer párrafo del artículo anterior de la Ley, sujetándose a las condiciones que para esta se señalan.
- XI. Los que se establecen para actividades económicas, en términos del artículo siguiente, sujetándose a las condiciones que señala esta Ley y demás normatividad aplicable y sin que deba presentarse nuevo permiso o licencia de funcionamiento.

Las actividades económicas complementarias deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada actividad económica se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

**Artículo 91.-** Las unidades económicas cuya actividad sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer las actividades complementarias siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas.
- II. Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa.
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video.
- IV. Venta de artículos promocionales y deportivos.
- V. Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por las actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total de la unidad económica.

**Artículo 92.-** Los establecimientos que presten el servicio de baños públicos, gimnasio y similares, podrán vender alimentos preparados, bebidas sin alcohol y prestar los servicios de estética, dulcería, peluquerías, sauna, vapor, hidromasaje, masaje, venta de cosméticos y artículos para higiene personal como actividad económica complementaria.

#### **CAPÍTULO V: DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.**

**Artículo 94.-** Los establecimientos en que se preste el servicio de reparaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, hojalatería, pintura, de lavado y engrasado, vestidura, instalación de alarmas y accesorios o cualquier otro análogo para automotores, deberán contar con espacio indispensable para realizar sus actividades.

**Artículo 95.-** Los establecimientos citados en el artículo anterior, de no cumplir con la condición del espacio, no podrá utilizar u ocupar la vía pública con algún bien mueble para el desarrollo de la actividad relacionada con su giro. También deberán contar con un seguro contra robo y daño a terceros.

Cuando utilicen lubricantes, solventes o combustible deberán contar con un área y depósito para almacenarlos, quedando prohibido venderlos en el sistema o en la vía pública.

#### **CAPÍTULO VI: DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE LA EDUCACIÓN PRIVADA.**

**Artículo 96.-** Los centros de educación del sistema escolarizado de carácter privado para obtener su licencia de funcionamiento, deberán presentar la siguiente documentación y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de uso de suelo, de construcción o constancia de regularización expedida por la autoridad competente, en la que el inmueble podrá destinarse a esta actividad.
- II. Contar con las instalaciones, espacio, mobiliario y el equipo necesario para los servicios educativos de educación.
- III. Contar con las medidas de servicio o instalaciones para evitar inferir el libre tránsito de personas o vehículo, tendiente a evitar la aglomeración de éstos en los lugares por donde se tenga acceso al centro de educación.

- IV. Que las instalaciones cuenten con los sanitarios separados para hombres y mujeres, inclusive las necesarias para personas con capacidades diferentes.
- V. Realizar el pago correspondiente por concepto de contribuciones, aportaciones a mejoras o gastos de ejecución por trámite y expedición de licencia de funcionamiento, en apoyo a los servicios públicos de seguridad pública, vialidad, limpia y recolección de basura.
- VI. Para la celebración de evento diverso, que no sea de formación educativa dentro de las instalaciones de la institución educativa, deberá contar con el permiso que otorguen las dependencias correspondientes.

## **CAPÍTULO VII: DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.**

**Artículo 97.-** Las industrias que se instalen en el municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento y presentar copia de sus documentos, dictámenes o autorizaciones expendios por las autoridades Federales o Estatales en cumplimiento a la ley de Fomento Económico.

**Artículo 98.-** Cuando la industria esté colindando con un predio habitacional, centro educativo o centros de salud, deberán tomar las medidas en materia de ecología, protección civil y vialidad, para evitar molestias a los vecinos; en todo caso, horario de esta industria lo determinará la Dirección de Desarrollo Económico como extraordinario.

## **TÍTULO QUINTO “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”**

### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 99.-** El procedimiento administrativo ante la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y segundo del Código de Procedimiento Administrativos Vigente en la Entidad.

El procedimiento administrativo puede ser común o especial. Sólo se regula como procedimiento de carácter especial, al procedimiento administrativo de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.

**Artículo 100.-** Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectando a tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en sus derechos e intereses legítimos. El tercero interesado es aquél que, sin ser parte del procedimiento le podría deparar un perjuicio o beneficio las determinaciones que en el se resuelvan.

Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

**Artículo 101.-** Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades de terceros.

## **CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN**

### **A). SECCIÓN PRIMERA: DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**Artículo 102.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados y conocerá de dicho procedimiento el personal que la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, hubiera designado para tal efecto.

**Artículo 103.-** El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo o autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo o autoridad administrativa competente, podrá abrir un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

**Artículo 104.-** La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Municipio;
- IV. Los planteamientos o solicitudes que se haga;
- V. Las pruebas que se ofrezcan; en su caso.

**Artículo 105.-** El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a su nombre propio.
- II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso;

- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en el supuesto de ofrecimiento de estas pruebas.

**Artículo 106.-** Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentando.

#### **B). SESIÓN SEGUNDA: DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**Artículo 107.-** Cuando se inicie el procedimiento, la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo o autoridad administrativa competente, le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que inicia. El número se anotará en todas las promociones y actualizaciones que se produzca con el mismo.

**Artículo 108.-** La Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo o autoridad administrativa competente, llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre lo que debe basarse la resolución del procedimiento.

**Artículo 109.-** Las cuestiones previas que surjan dentro de procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del mismo, que se resolverán con éste. Estas cuestiones no suspenderán la tramitación del procedimiento.

**Artículo 110.-** La Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo o autoridad administrativa competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

- I. Solo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
  - a) El nombre de las personas que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
  - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo o autoridad administrativa competente.
  - c) Los lugares o zonas que ha de verificarse.
  - d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
  - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
  - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

- II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la verificación los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido para la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán.
- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;
- VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión;
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiese levantado el acta.  
La falta de asistencia por parte del particular a la visita de verificación, no impedirá su realización.

**Artículo 111.-** Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

- I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:
  - a) El nombre de la persona a la que se dirige.

- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
  - c) El objeto o alcance de la diligencia.
  - d) Las disposiciones legales en la que se sustente.
  - e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.
  - f) El nombre, cargo y firma de la autoridad competente que lo emite.
- I. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:
- a. La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
  - b. Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
  - c. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
  - d. Se levantará acta administrativa en la que conste las circunstancias anteriores.

De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

### **C). SECCIÓN TERCERA: DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**Artículo 112.-** El procedimiento terminará por:

- I. Desistimiento
- II. Convenio entre las particulares y las autoridades administrativas.
- III. Resolución expresa del mismo.
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure.
- V. Resolución negativa ficta.

**Artículo 113.-** Todo particular interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se haya presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado. Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdo convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 114.-** Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de la Ley de Competitividad y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación, mismas que se realizarán de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y este Reglamento.

**TÍTULO SEXTO: "DE LAS PROHIBICIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES,  
NOTIFICACIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"**

**CAPÍTULO I: DE LAS PROHIBICIONES.**

**Artículo 115.-** Queda prohibido a las o los comerciantes titulares de los permisos en vías o áreas públicas, incurrir en cualquier de las conductas que continuación se menciona:

- I. Ejercer la actividad comercial o de servicios, colectas, solicitud de dadivas apoyos o cualquier otra similar, sin contar con el permiso correspondiente;
- II. Ejercer la actividad comercial o de servicios en condiciones diferentes a las específicamente autorizadas en el permiso correspondiente;
- III. Tirar basura, agua o desperdicios de cualquier género en lugar no autorizado para ello;
- IV. Hacer uso de tanques de gas mayores a 20 kilogramos;
- V. Instalar muebles o vehículos que produzcan sonido mayor a 60 decibeles que sean utilizados para promover o expender su mercancía;
- VI. La venta de animales vivos, juegos pirotécnicos, medicamentos y teléfonos celulares;
- VII. La práctica de juegos de azar y apuestas;
- VIII. La venta de bebidas alcohólicas, en botella cerrada o abierta, en vías o áreas públicas y las de uso común;
- IX. La instalación de comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, frente a los edificios públicos como: escuelas, hospitales, centros de salud, oficinas de gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo, gasolineras, gaseras y en los demás lugares que determine la Dirección de Desarrollo Económico, por razones de seguridad pública, peatonal o vehicular, así como por saturación comercial, insalubridad o cualquier otra razón que vaya contra el interés público;
- X. Invadir áreas no autorizadas, colocando puestos, mercancías, cajones, canastos, guacales, jaulas y en general objetos que entorpezcan el libre tránsito de personas o vehículos;
- XI. El no acatar las indicaciones que la Dirección de Desarrollo Económico dicte en cuanto al cumplimiento de la medida de seguridad que se le haya impuesto por dicha autoridad.

**Artículo 116.-** Además de lo previsto por el artículo anterior, los comerciantes de tianguis, mercados sobre ruedas o bazares tendrán prohibido:

- I. Colocarse en días y lugares no autorizados para tal efecto;
- II. Rebasar el área establecida en su autorización o permiso;
- III. La venta de teléfonos celulares;
- IV. Integrar a más comerciantes en el padrón registrado;
- V. Fijar, taladrar, romper, o clavar objetos en la infraestructura vial o elementos arbóreos para instalar cualquier tipo de puesto fijo o semifijo;
- VI. Dejar espacios libres, en caso de ausencia de puestos en los tianguis, mercados sobre ruedas o bazares, por lo que reducirá el espacio total ocupado sin perjuicio del lugar fijo establecido en el permiso;
- VII. Colgarse o conectarse de las instalaciones eléctricas sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en el tianguis o bazar;
- IX. Ejercer actividades fuera del horario establecido en el permiso correspondiente.

**Artículo 117.-** Son derechos de los sujetos obligados al presente Reglamento, los siguientes:

- I. Obtener respuesta en el trámite del permiso para ejercer el comercio o servicios en vías o áreas públicas, dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la petición respectiva y dentro de 3 días hábiles en el caso de anuncios publicitarios; la cual será favorable sólo en los casos en que la autoridad municipal así lo acuerde conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Ejercer personalmente la actividad comercial o servicio que se autorice en el permiso correspondiente y exclusivamente en los términos del mismo; y
- III. Los demás que expresamente confieran los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 118.-** Son obligaciones de los sujetos obligados del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Ingresar a la Tesorería Municipal, el pago correspondiente a los derechos estipulados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- II. Ajustar estrictamente su actividad comercial o de servicios a lo específicamente autorizado en el permiso correspondiente;
- III. Acatar los acuerdos de la autoridad municipal en cuanto a reubicación, suspensión o revocación de sus permisos para ejercer su actividad en la vía pública;

IV. Para el caso de la elaboración o venta de productos alimenticios, las y los permisionarios deberán cumplir obligatoriamente las disposiciones en materia de salubridad, entre los que destacan de manera enunciativa y no limitativa a realizar su actividad debidamente aseados en su persona, utensilios y productos;

V. Dar aviso a la Dirección de Desarrollo Económico sobre la baja en su actividad comercial, en su caso, y simultáneamente hacer la entrega del permiso correspondiente;

VI. Mostrar respeto al orden público y los derechos de terceros en el ejercicio de su actividad mercantil;

VII. En caso de usar gas o cualquier otro combustible, la permisionaria o el permisionario deberá acatar lo indicado por la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil;

VIII. Cumplir estrictamente con el Bando Municipal, las disposiciones sanitarias y los demás ordenamientos aplicables;

IX. Mantener el espacio que ocupan en perfecto estado de limpieza absteniéndose de tirar basura, agua o cualquier otro desecho; y

X. Realizar la recolección de basura del lugar asignado, al finalizar su actividad comercial cotidiana.

**Artículo 119.-** Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, son obligaciones de las y los titulares de permisos de tianguis mercados sobre ruedas o bazar las siguientes:

I. Respetar los límites autorizados para la instalación de sus agremiadas y agremiados, así como las dimensiones y giros autorizados de los puestos;

II. Respetar los días y horarios establecidos;

III. Mantener uniformidad en tamaños y colores de las estructuras y toldos que utilicen;

IV. Estacionar sus vehículos en lugares permitidos para ellos, que no estorben la circulación de peatones o vehículos, ni los cajones de estacionamiento de viviendas o locales;

V. Contar con el servicio de baños públicos para el uso de las y los comerciantes;

VI. Garantizar la limpieza de las vías y áreas públicas afectadas por el ejercicio de su actividad, mediante el contrato respectivo.

## **CAPÍTULO II: MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**Artículo 120.-** Las medidas de seguridad son resoluciones provisionales de inmediata ejecución y carácter urgente que constituyen un instrumento para salvaguardar el interés

público, prevenir daños a la salud de las personas o a sus bienes, las que podrán ejecutarse en cualquier momento y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron, pudiendo ejecutarse más de una cuando las circunstancias lo exijan, y consisten en:

- I. Suspensión de la actividad económica en la vía pública hasta por noventa días,
- II. Reubicación temporal de las y los comerciantes;
- III. Retiro provisional de puestos fijos o semifijos;
- IV. Las previstas en otros ordenamientos.

**Artículo 121.-** En los casos en que por la gravedad de las circunstancias se ponga en peligro el interés general, éstas medidas podrán imponerse previa orden de visita de verificación, cuando la actividad económica en vía pública genere una afectación a derechos de terceros, riesgo inminente a los mismos o una violación flagrante a las disposiciones de éste Reglamento, debiéndose iniciar el procedimiento administrativo común en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las y los particulares y las autoridades municipales deberán prestar apoyo y colaboración, así como todas las facilidades para la ejecución de las medidas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir por oponerse a las mismas.

### **CAPÍTULO III: DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 122.-** Son sanciones que podrán imponerse mediante resoluciones administrativas y ejecutadas a través de las medidas de apremio previstos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación con apercibimiento;
- III. Clausura, reubicación o retiro definitivo;
- IV. Multa; y
- V. Revocación o cancelación de los permisos otorgados.

**Artículo 123.-** Al ejecutar un retiro provisional o definitivo, las mercancías quedarán a disposición de la o el comerciante, pero en caso de que éste no disponga de sus mercancías, se asentará ello en el acta de la diligencia correspondiente y las mismas mercancías se pondrán a disposición de la o el Oficial Calificador. En caso de tratarse de bienes perecederos habiendo transcurrido 24 horas posteriores a la diligencia sin que el

comerciante se presente a recoger dichos bienes, éstos serán donados al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Melchor Ocampo para su consumo inmediato.

Asimismo, tratándose del retiro de puestos fijos o semifijos, las estructuras de los mismos quedarán a disposición del Oficial Calificador; quien en caso de que transcurran tres meses sin que fueran reclamadas los remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para su remate en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México. Los daños que sufran dichas estructuras no serán atribuibles a la autoridad municipal, al tratarse de sanciones coercitivas que la o el comerciante debió evitar y acatar por cuenta propia.

**Artículo 124.-** Se impondrá multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que incurra en las conductas prohibidas por el artículo 115 de este ordenamiento.

**Artículo 125.-** Son casos de revocación o cancelación de los permisos, los siguientes:

- I. A solicitud de la o el titular;
- II. Por la conclusión del término de vigencia;
- III. Por no pagar los derechos para ejercer el comercio en vía pública;
- IV. Cambiar de giro asignado, sin la autorización expresa de la Dirección;
- V. Traspasar, vender, arrendar, subarrendar, dar en usufructo y/o ceder su permiso, y/o licencia.
- VI. Por riña, agresiones y delitos cometidos en contra de las o los comerciantes y consumidoras o consumidores, durante el ejercicio de la actividad mercantil;
- VII. Por causar daños a los lugares donde ejerzan su actividad mercantil;
- VIII. Por ingerir bebidas alcohólicas en los lugares donde ejerzan el comercio;
- IX. Por agresión física o verbal a la autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones;
- X. Por la venta de animales vivos, bebidas alcohólicas de cualquier tipo incluyendo el pulque, o juegos pirotécnicos;
- XI. Que la o el permisionario, por cualquier causa, deje de trabajar el giro autorizado por un periodo mayor de 30 días naturales, sin la debida autorización de la Dirección de Desarrollo Económico. La o el comerciante deberá presentar su escrito ante dicha Dirección dentro del plazo de 15 días hábiles a partir del cese de la actividad comercial, a excepción de que exista causa de fuerza mayor o incapacidad física temporal de la o el comerciante, en donde el plazo será de 30 días hábiles. Dichas faltas se harán constar mediante acta circunstancial de hechos, suscrita por la Jefatura de Comercio e Industria, adscrita a dicha Dirección;
- XII. Por vender teléfonos celulares, medicamentos y cualquier otra mercancía o artículos prohibidos expresamente por leyes o normas estatales o federales;
- XIII. Por realizar apuestas y juegos de azar u otras actividades que requieran permisos de autoridades estatales o federales; y

- XIV. Por cualquier otra causa que vaya en contra de las normas de orden público e interés general.

#### **CAPÍTULO IV: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 126.-** Contra los actos y resoluciones de la autoridad Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal.

La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, en términos de las leyes aplicables.

PROYECTO

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SUS APROBACIÓN POR EL PLENO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** - SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS Y CIRCULARES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA, QUE SE OPONGAN A LOS PRECEPTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

**TERCERO.** - PUBLÍQUESE EL PRESENTE REGLAMENTO EN EL PERÍODO OFICIAL "GACETA MUNICIPAL" Y EN LOS ESTRADOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO.

**CUARTO.** - SOMÉTASE EL PRESENTE DICTÁMEN A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO, PARA SU DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 7 Y 87 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL AYUNTAMIENTO Y DE LAS COMISIONES EDILICIAS DEL MUNICIPIO DEL MELCHOR OCAMPO 2022-2024.---

-----

PROYECTO